ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS,, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 325[1], del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, todas las horas y días serán hábiles, de ahí que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito, signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, quien por su propio derecho interpone queja y/ denuncia en contra de la revista **"Subrayado Morelos"** y la empresa **"Grupo Grabado S. A. de C. V."**, realizando en el escrito de queja, las manifestaciones siguientes:

> [...]
>
> En días pasados, tuve conocimiento de que en la ciudad de Cuernavaca, se encuentran diversos espectaculares, los cuales cuestionan a la ciudadanía en general sobre su decisión para los próximos comicios en los cuales se enuncian a la suscrita como la "continuidad" y a la virtual candidata de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, como el "cambio".
>
> En el apartado correspondiente señalare los anuncios espectaculares que fueron vistos, mencionando en primera instancia que, en este acto me deslindo de cualquier nexo o relación con los gráficos plasmados en estos y que

[1] Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

enseguida se señalan, así como de todo lo relacionado con su contratación, adquisición, erogaciones y demás relacionados con los mismos.

De la misma manera, me deslindo de la contratación, adquisición o autorización de cualquier otro tipo de propaganda que pudiera utilizar mi nombre, mi imagen o referencias que pudieran identificar a la suscrita y que no han sido identificadas ni mucho menos autorizados por mí, en consecuencia vengo a denunciar dichos actos, con fundamento en los artículos 39, 383 fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 10 y 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vengo a interponer queja en contra de las personas morales que probablemente constituyen violaciones a la normatividad electoral.

En la inteligencia, de que la publicación de los medios gráficos colocados en los diferentes anuncios espectaculares, están siendo difundidas en periodo previo al inicio de las campañas por empresas del ramo periodístico cuyo contenido es tendencioso, oscuro e impreciso.

[...]

Segundo. En días recientes tuve conocimiento pro diversas personas y otros tantos vistos de manera personal por la suscrita, de la existencia de diversos anuncios espectaculares, de estos me permito transcribir su contenido:

- MORELOS
- DECIDE ESTE 2024
- ¿CONTINUIDAD O CAMBIO?
- CONTINUIDAD, MARGARITA GONZALEZ
- CAMBIO, LUCY MEZA

Los cuales cuestionan a la ciudadanía en general sobre su decisión para los próximos comicios, en los cuales se enuncian a la suscrita como la " continuidad" y a la virtual candidata de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", la Senadora Lucy Meza, como el "cambio"; de los cuales me permito adjuntar imágenes a continuación así como la ubicación precisa de los mismos.

[...]

PROCEDENCIA Y ADMISIÓN INMEDIATA DE LA QUEJA

Resulta indispensable hacerle ver a esa autoridad electoral que de las constancias graficas que obran en el contenido de la presente queja, aunado a la solicitud urgente de la aplicación de la función de oficialía electoral conferida a esa Secretaría Ejecutiva, resulta el perfeccionamiento de las pruebas en comento, de tal suerte que, el dictado de diligencias preliminares resultaría ocioso e ineficiente la luz de la inmediatez que reviste al Procedimiento Especial Sancionador, pues esa autoridad electoral contraria con elementos probatorios plenos para el dictado procedente de medidas cautelares así como la viabilidad objetiva del dictado de un acuerdo admisorio sobre el presente asunto.

[...]

3. ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRÓ Y ORDENA DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Con fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local acordó radicar y registrar la queja bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024**, lo anterior como a continuación se observa:

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

Certificación. Cuernavaca, Morelos a **primera de marzo del dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Clancl Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar** que con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, mediante el cual promueve queja en contra de las personas morales Revista "Subrayado Morelos" y "Grupo Grabado, S.A. de C.V.", **esto en virtud de la comisión conductas que probablemente constituyen violaciones a la norma electoral. Conste. Doy Fe.------.**

Cuernavaca, Morelos a primero de marzo del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, mediante el cual promueve queja en contra del ciudadano personas morales Revista "Subrayado Morelos" y "Grupo Grabado, S.A. de C.V.", **en virtud de la comisión conductas que probablemente constituyen violaciones a la norma electoral.**

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. Ordena radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024.**

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinara en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el procedimiento administrativo sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse

las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**

TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, se desprende lo siguiente:

I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, si cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo y firma autógrafa de la ciudadana Margarita Flores Saravia Calderón.

II. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se tiene por cumplido.

En consecuencia se tiene por autorizado como domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal, el señalado en el escrito inicial de queja, así como autorizadas a las personas propuestas para los mismos términos y como medios especiales de notificación, los descritos en el escrito de referencia.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado o en caso de desconocer el domicilio del denunciado, manifestarlo bajo protesta de decir verdad; esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la parte quejosa sí proporciona los nombres de los denunciados, siendo estos las personas morales en contra de las personas morales Revista "Subrayado Morelos" y "Grupo Grabado, S.A. de C.V.", **manifestando bajo protesta de decir verdad desconocer el domicilio de la primera denunciada** y proporcionando el domicilio de la empresa "Grupo Grabado, S.A. de C.V."; derivado de ello se estima que se cumple con el requisito aludido.

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple toda vez que el quejoso exhibe copia simple de la credencial para votar, de la cual visto su contenido, en el apartado de nombre a la letra dice: **Margarita González Saravia Calderón**, misma que fue expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de clave de elector **GNCLMR56061309M701** y por medio del cual se acredita su personalidad.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA En lo relativo al presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo se cumple, al estar expresado los motivos de la queja, en el capítulo de hechos; del escrito de queja en cuestión.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, se estima que si se cumple, toda vez que derivado del análisis del escrito de queja, se alude la existencia de un aparatado de **PRUEBAS.** Lo anterior con la precisión de que esta autoridad electoral, en su caso resolverá sobre su admisión o desechamiento en el momento procesal oportuno.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

- *Solicito que, de manera **urgente y prioritaria** se ordene el **inmediato retiro de los anuncios espectaculares objeto de la denuncia**, ya sea por conducto de la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, de los titulares de los anuncios espectaculares, y/o a los propietarios de los predios sobre los cuales se encuentran instalados, o por la revista denominada "Subrayado Morelos", consistentes en aquellos instalados en las construcciones de los predios, de los correspondientes inmuebles ubicados en los domicilios enunciados en el capítulo de hechos.*

[...]

CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja y a efecto de allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito, previo a turnar el

proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia y en su defecto de la procedencia de las medidas cautelares a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b), c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo[1], del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; determina:

I. **INSPECCIÓN.** Se ordena al personal con funciones de oficialía electoral, llevar a cabo la inspección ocular en los domicilios señalados en el escrito inicial de queja, a efecto de verificar si se encuentran colocados en las estructuras consistente en los espectaculares la publicidad a la que se hace referencia en el escrito en comento.

II. **INFORME.** Se requiere a la **Secretaría de Economía,** para que en un plazo **no mayor a cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del oficio que corresponda, informe a esta Secretaría Ejecutiva:

- Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal de la persona moral Revista "Subrayado Morelos".
- Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal de la empresa "Grupo Grabado, S.A. de C.V.

III. **INFORME.** Se requiere al **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** para que en un plazo **no mayor a cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del oficio que corresponda, informe a esta Secretaría Ejecutiva:

- Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal de la persona moral Revista "Subrayado Morelos".
- Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal de la empresa "Grupo Grabado, S.A. de C.V.

IV. **INFORME.** Se requiere al **Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos** para que en un plazo **no mayor a cuarenta y ocho horas,** contados a partir de la notificación de la presente determinación, informe a esta autoridad electoral:

- Nombre o razón social de las personas físicas o morales que cuenten con los permisos o licencias de funcionamiento correspondiente a las estructuras de los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:

1. Dirección: Av. José María Morelos y Pavón Nte. 60-62, Quintana Roo, 62070, Cuernavaca, Mor.

   18°53'55.1"N99°13'50.2"W

   Geolocalización: http//maps.app.goo.gl/5cWxskzyjFSujEpM6

2. Cuernavaca – Cdad. De México 261, Ricardo Flores Magón, 62370, Cuernavaca, Mor.

   18°55'39.2"N99°12'07.4"W

   http//maps.app.goo.gl/w9weX3661MyqNQih9

[1] **Artículo 59.**
...
La Secretaría Ejecutiva **podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes**, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarios.

3. C. Ahuatepec 200, Lomas de Cuernavaca, 62300, Cuernavaca. Mor.
   18°57'34.3''N99°12'45.0''W
   http//maps.app.goo.gl/4URVtkkx4Ux4SRHF6
4. Av. Emilianoo Zapata 812 B, Bellavista, 62140 Cuernavaca, Mor.
   18°57'29.4''N99°14'44.8''W
   http//maps.app.goo.gl/BmjXitzUNeCRsMmY8
5. Av. Plan de Ayala 203, el Vergel, 62400, Cuernavaca, Mor.
   18°55'41.3''N99°13'47.5''W
   http//maps.app.goo.gl/rvcx7qCPMhjxWQrPA
6. Av. Plan de Ayala #890, 62350, Cuernavaca, Mor.
   18°55'265''N99°12'50.6''W
   http//maps.app.goo.gl/54Qa2uRRviWCFPx99
7. C. Begonia, Vicente Guerrero, 62460 Cuernavaca, Mor.
   18°54'54.5''N99°12'23.2''W
   http//maps.app.goo.gl/8oHLS9pi4XU6jAcR8
8. Av. José Mará Morelos y Pavón Nte. 60-62, Quintana Roo, 62070, Cuernavaca, Mor.
   18°53'55.3''N99°13'50.3''W
   http//maps.app.goo.gl/HWDzRvnDRVzWNSLT6
9. Jardines de Cuernavac, 62363, Cuernavaca, Mor.
   18°55'40.6''N99°12'08.0''W
   http//maps.app.goo.gl/QcoMz5GpctsoLWkX8

QUINTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con los puntos II, III y IV, se apercibe a los requeridos, para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

SEXTO. RESERVA. Por otra parte, derivado de los diversos requerimiento efectuados, esta autoridad se reserva lo conducente para pronunciarse sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se desahoguen los mismos y se cuente con los elementos de convicción idóneos y suficientes.

SEPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter

reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procecimiento.

OCTAVO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento a punto SEGUNDO del Acuerdo General **TEEM/AG/01/2017**, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOVENO. Se ordena notificar a la parte quejosa el presente acuerdo en el domicilio señalado mediante el escrito inicial de queja, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,** ante la presencia y asistencia de la **M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral- **CONSTE. DOY FE----.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Autorizó	M. en D. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Paloma Pineda Toledo

En cumplimiento a lo anterior, se emitieron los oficios siguientes:

Oficio	A quien se dirige	Fecha de entrega
IMPEPAC/SE/MGCP/1434/2024	Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos	15-03-2024
IMPEPAC/SE/MGCP/1433/2024	Ayuntamiento de Cuernavaca	15-03-2024
IMPEPAC/SE/MGCP/1432/2024	Secretaría de Economía	21-03-2024

4. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS. Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del instituto, procedió a verificar los domicilios proporcionados por la quejosa, procediendo a levantar el acta circunstanciada en los términos siguientes:

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO

En Huitzilac, Morelos, siendo **las once horas con cero minutos del día cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito Licenciado Mario Edgar Martínez Velasco, Auxiliar Electoral "A" adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 29 de enero de dos mil veinticuatro, ratificado por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64[1] del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3[2] del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral. ----------

En mérito de lo anterior, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación de los domicilios señalados en el escrito de queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/62/2024, solicitada mediante acuerdo de fecha primero de marzo del presente año.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones

[1] El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

[2] La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

1.- Como primer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. José María Morelos y Pavón Nte. 60-62, Quintana Roo, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que SI se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:

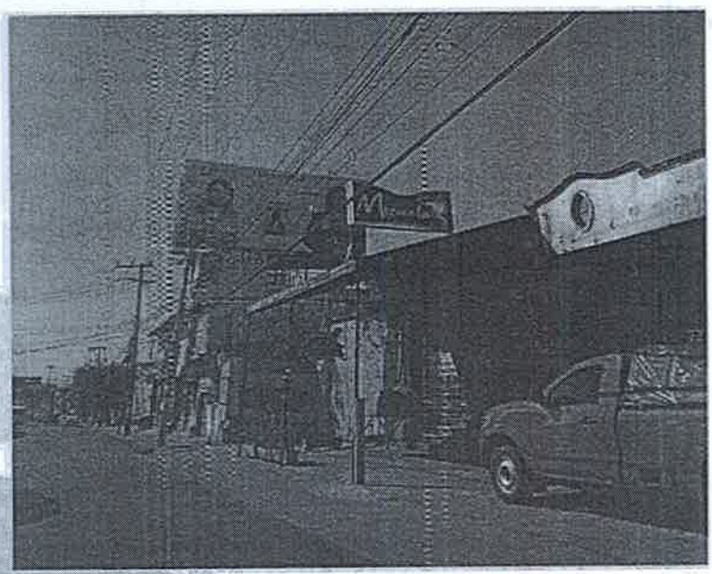

2.- Como segundo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. José María Morelos y Pavón Nte. 60-62, Quintana Roo, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que SI se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:

3.- Como tercer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Cuernavaca – Chilpancingo 54, Lázaro Cárdenas, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que **SI** se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:

4.- Como cuarto punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Cuernavaca – Cdad. de México 261, Ricardo Flores Magón, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que **NO** se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:

5.- Como quinto punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Jardines de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que **NO** se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:

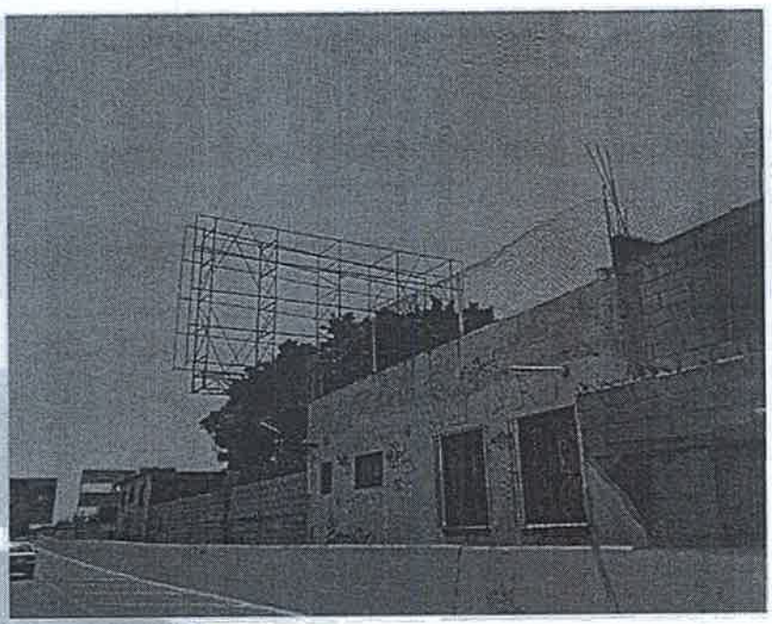

6.- Como sexto punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Begonia, Vicente Guerrero, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que **SI** se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:

7.- Como sétimo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en calle Ahuatepec 200, Lomas de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que **NO** se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:

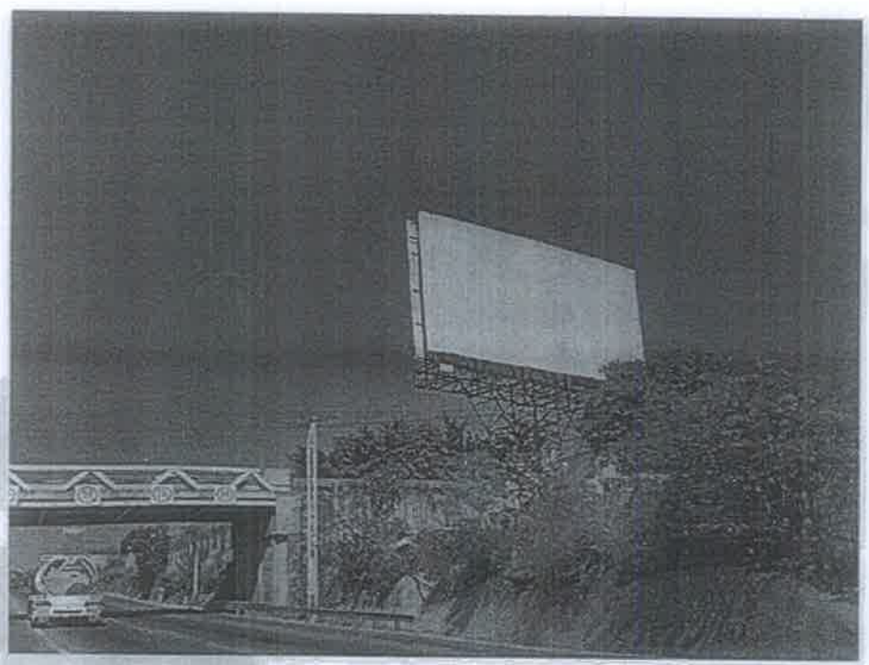

8.- Como octavo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Begonia, Vicente Guerrero, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que **SI** se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:

9.- Como noveno punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. Plan de Ayala 203, El Vergel, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que SI se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:

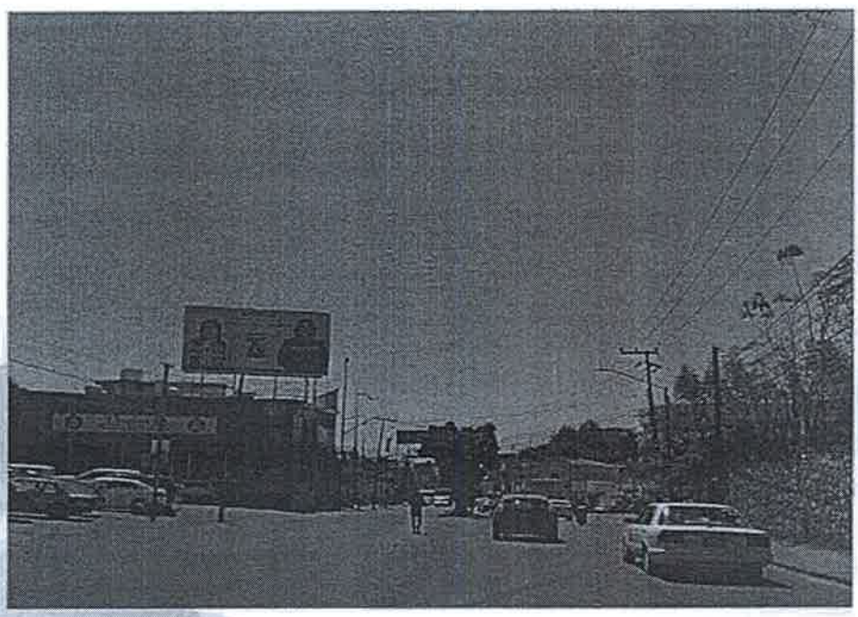

10.- Como décimo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. Plan de Ayala 203, El Vergel, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que SI se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

11.- Como décimo primer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. Plan de Ayala 890, Cuernavaca, Morelos, en donde se hace contar que **SI** se encuentra visible la publicidad denunciada en el escrito de queja; se inserta evidencia:

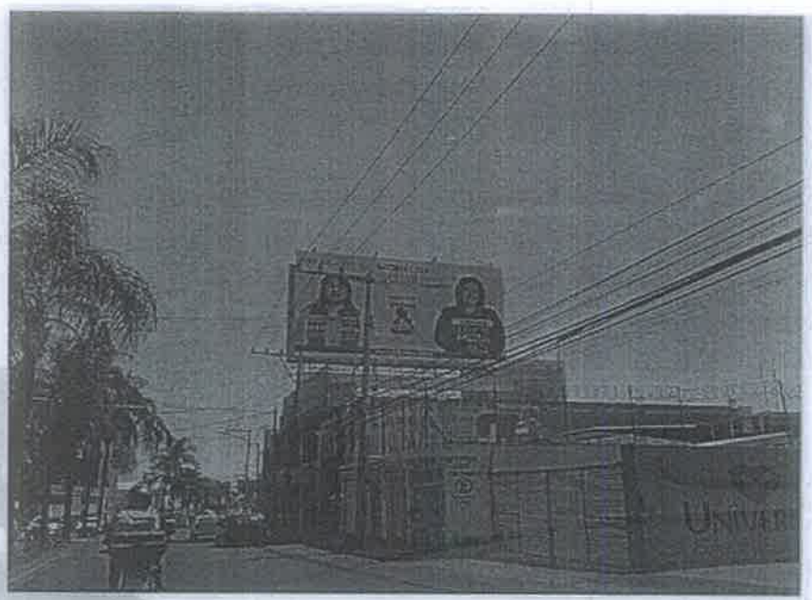

El suscrito funcionario, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, se concluye con la verificación de los once domicilios, por lo que siendo las catorce horas con cero minutos del día el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe. ———————————

LIC. MARIO EDGAR MARTÍNEZ VELASCO
AUXILIAR ELECTORAL "A"
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

5. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral del IMPEPAC, procedió a notificar a la quejosa el acuerdo del primero de marzo del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva en autos del expediente en que se actúa.

6. RECEPCIÓN DE INFORME. Con fecha quince de marzo, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio ISRYC/DJ/913/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por medio del cual rinde el informe solicitado por este Instituto, en los términos siguientes:

impepac
15 MAR 2024
RECIBIDO
14:08
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

002136

Recibí con anexo de copia simple de solicitud de información

MORELOS

Dependencia: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales
Área: Dirección Jurídica
Oficio Número: ISRYC/DJ/913/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Mayab"

CUERNAVACA, MORELOS; A 15 DE MARZO DE 2024

OFICIO: IMPEPAC/SE/MGCP/1434/2024
EXP.NUM.: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/62/2024

M. EN D. MASUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.
IMPEPAC
PRESENTE.

Por instrucciones del **MTRO. EDUARDO KENJI UCHIDA GARCÍA;** Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones VI y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos atendiendo su **OFICIO: IMPEPAC/SE/MGCP/1434/2024 EXP.NÚM.:IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/62/2024;** de fecha 13 de marzo del 2024, recibida en este organismo el día 15 de marzo del 2024; le informo lo siguiente:

Primeramente es de puntualizar que el objeto según dispone el artículo 5 Fracción I de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; es brindar el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley, deban surtir efectos contra terceros; sin que ello implique el contar con los domicilios de personas físicas o morales.

Respetuosamente se comunica que en atención al principio de legalidad, dentro de las disposiciones jurídicas que éste Organismo Público Descentralizado se encuentra supeditado a observar, está la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, la cual señala que dentro de los servicios que se prestan en materia de Registro Público de la Propiedad, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, ello con base en la tarifa en Unidades de Medida y Actualización; en el caso particular, el artículo 77 fracciones XI incisos f) y h) de la Ley en cita, establecen los montos a cubrir por concepto de informes y constancias para autoridades y organismos.

A mayor abundamiento, se advierte que acorde a lo señalado por el último párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, medularmente señala que todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios; para tal efecto, se pone a su disposición los trámites con denominación: *"INFORMES Y CONSTANCIAS PARA AUTORIDADES Y ORGANISMOS CI11"*; mismos que se podrán descargar en el enlace https://cemer.morelos.gob.mx/tramites-y-servicios-morelos, ingresado en el apartado de: Gobierno del Estado de Morelos, Instituto de Servicios Registrales y Catastrales.

Lo anterior se expone en virtud de que este Organismo Público Descentralizado, se encuentra constreñido en regir su actuar conforme al principio de legalidad estatuido en el artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo establecido en el artículo 31 fracción IV Constitucional, disposición jurídica que precisa la obligación de contribuir al gasto público de la Federación, Estados y Municipios; así como la referida Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, y demás normatividad, por lo que a efecto de que este ente registral brinde la información requerida, será necesario el pago de derechos correspondientes al momento del ingreso de su oficio instructor, a fin de que este Instituto esté en posibilidades de exhibir la documentación que se solicita.

Actuar de lo contrario pudiera traer como consecuencia incurrir en responsabilidades administrativas, civiles y hasta penales, contempladas tanto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; Código Civil Vigente en el Estado de Morelos; así como el Código Penal para el Estado de Morelos, el cual en su artículo 270 establece:

> *"...ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y..."*

MORELOS

Dependencia: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales
Área: Dirección Jurídica
Oficio Número: ISRYC/DJ/913/2024

Lo anterior, con respecto a que en anteriores solicitudes remitidas por esa autoridad se le ha solicitado el pago de derechos correspondientes; como referencia el oficio *ISRYC/DJ/374/2024* remitido por este organismo, en el cual se advierte la falta de pagos de derechos correspondientes a la solicitud emitida por Usted.

Por consiguiente, y en ánimo de coadyuvar con Usted, se realizó la búsqueda de bienes inmuebles en el Sistema Integral de Gestión Registral SIGER; y SIGER 2.0 (COMERCIO) y hasta la fecha; no se encontró registro de de la persona moral con denominación social "SUBRAYANDO MORELOS"

Con relación a la persona moral "GRUPO GRABADO S.A. DE C.V.; se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Integral de Gestión Registral SIGER; y SIGER 2.0 (COMERCIO) y hasta la fecha; se encontró registro de dos personas morales con denominación social:

I. **"GRUPO GRABADO S.A. DE C.V" CON DOMICILIO EN LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN DEL DISTRITO FEDERAL. CON FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO 41717 ID 1.**

II. **"GRUPO GRABADO DE MORELOS S.A. DE C.V." CON DOMICILIO EN CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS. CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO 9456 ID 1.**

Es importante precisar que el Sistema Integral de Gestión Registral, conocido como SIGER 2.0, en el cual se efectúan los registros de actos comercio, es de competencia directa de la Secretaría de Economía de la Administración Pública Federal, por lo tanto al tratarse de una base de datos de otro orden de gobierno, este Organismo no cuenta con las facultades para certificar y expedir información con registro realizado en diversa entidad federativa a la del Estado de Morelos; la unidad administrativa de la citada dependencia federal que se encarga de administrar, procesar, certificar y expedir información es la Dirección General de Normatividad Mercantil, ello atendiendo a las facultades señaladas en el artículo 38 fracciones IV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de octubre del 2019; disposición que se transcribe para pronta referencia.

el estado de Morelos

> **ARTÍCULO 38.- La Dirección General de Normatividad Mercantil tiene las atribuciones siguientes:**
> (...)
> **IV. Administrar, procesar, certificar y expedir la información registral contenida en las bases de datos del Registro Público de Comercio y del Registro Único de Garantías Mobiliarias, así como autorizar la consulta y acceso a dichas bases de datos a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, el Reglamento del Registro Público de Comercio, los lineamientos que emita la Secretaría y demás normativa aplicable;**
> (...)
> **XXVI. Operar el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías a través de medios digitales, así como establecer el programa informático y la base de datos nacional de dicho Registro;**
> (...)

Por último me permito hacer de su conocimiento que los informes rendidos por este instituto se encuentran sujetos a la información actualizada al día de su emisión, basándose en datos contenidos en el Sistema Integral de Gestión Registral SIGER Y SIGER 2.0 (COMERCIO), los cuales se encuentran en constante actualización.

Sin más por el momento, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

LIC. CARLOS CALCÁNEO SÁNCHEZ.

DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES

CCS/JLA
ENTRADA: 555
15/03/2024

7. RECEPCIÓN DE INFORME. Con fecha veinte de marzo, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio SDUYOP/DGDU/DLC/0221/II/2024 signado por el Director de licencias de construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca, por medio del cual rinde el informe solicitado por este Instituto, en los términos siguientes;

CUERNAVACA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS
SECCIÓN: DIRECCION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
No. DE OFICIO: SDUyOP/DGDU/DLC/0221/II/2024
EXPEDIENTE: S/N

15:13
20/03/24
S/ anexo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Cuernavaca, Mor.; a 20 de marzo de 2024

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA
PRESENTE

Por instrucciones del Arq. Demetrio Chavira de la Torre, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y en atención a su oficio No. IMPEPAC/SE/MGCP/1433/2024 de fecha 13 de marzo del año en curso y recibido en esta área a mi cargo a las 13:47 horas del día 19 del mismo mes y año, mediante folio 0365 y del folio PM/DRPyAC/0765-2024 de la Dirección de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana del Municipio de Cuernavaca dónde solicita la siguiente información:

- Informe nombre o razón social de las personas físicas o morales que cuenten con los permisos o licencias de funcionamiento correspondiente a las estructuras de los espectaculares ubicados en los siguientes domicilios:

  1. Av. José María Morelos y Pavón Nte. 60-62, Quintana Roo, 62070, Cuernavaca,
     18°53'55.1"N99°13'50.2"W
     Ubicación en Google maps: http//maps.app.goo.gl/5qWxskzyjFSujEpM6
  2. Cuernavaca – Cdad de México 261, Ricardo Flores Magón, 62370, Cuernavaca, Mor.
     18°55'39.2"N99°12'07.4"W
     Ubicación en Google maps: http//maps.app.goo.gl/5qWxskzyjFSujEpM6
  3. C. Ahuatepec 200, Lomas de Cuernavaca, 62300, Cuernavaca, Mor.
     18°57'34.3"N99°12'45.0"W
     Ubicación en Google maps: http//maps.app.goo.gl/4URVttkx4Ux4SRHF6
  4. Av. Emiliano Zapata 812 B, Bellavista, 62140 Cuernavaca, Mor.
     18°57'29.4"N99°14'44.8"W
     Ubicación en Google maps: http//maps.app.goo.gl/BmjXitzUNeCRsMmY8
  5. Av. Plan de Ayala 203, el Vergel, 62400, Cuernavaca, Mor.
     18°55'41.3"N99°13'47.5"W
     Ubicación en Google maps: http//maps.app.goo.gl/rvcx7qCPMhjxWQrPA
  6. Av. Plan de Ayala 890, 62350, Cuernavaca, Mor.
     18°55'265"N99°12'50.6"W
     Ubicación en Google maps: http//maps.app.goo.gl/S4Qa2uRRvIWCFPx99
  7. C. Begonia, Vicente Guerrero, 62460 Cuernavaca, Mor.
     18°54'54.5"N99°12'23.2"W
     Ubicación en Google maps: http//maps.app.goo.gl/8oHLS9pl4XU6jAcR8
  8. Av. José María Morelos y Pavón Nte. 60-62, Quintana Roo, 62070, Cuernavaca, Mor.
     18°53'55.3"N99°13'50.3"W
     Ubicación en Google maps: http//maps.app.goo.gl/HWDzRvnDRVzWNSLT6
  9. Jardines de Cuernavac, 62363, Cuernavaca, Mor.
     18°55'40.6"N99°12'08.0"W
     Ubicación en Google maps: http//maps.app.goo.gl/QcoMz5GpctsoLWkX8

002304

impepac
20 MAR 2024
RECIBIDO
HORA: 14:21
FIRMA:
CORRESPONDENCIA SECRETARÍA EJECUTIVA
S/anexos

Por lo anterior solicitado se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos, base de datos, así como en el Sistema de Licencias de Anuncios de acuerdo a lo que compete a esta Área a mi cargo, encontrándose que no se generó ningún permiso respecto a los domicilios y ubicaciones que aporta para la colocación de estructuras los anuncios espectaculares con los datos que aporta.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. AGUSTÍN HERRERA OLVERA
DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN
AYUNTAMIENTO 2022 - 2024 CUERNAVACA

C.c.p. Lic. María Eugenia [illegible] - Directora de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana - para su conocimiento.
Arq. Demetrio Chavira de la Torre. - Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. - mismo fin.
Arq. Claudia Verónica Uribe Castro. - Dirección General de Desarrollo Urbano. - mismo fin.
DLC ref. 0249
AHO*agl.

Calle Plutarco Elias Calles #6, Col. Centro, C.P. 62030, Cuernavaca, Morelos, Tel.: 777 329 55 77.

8. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha veinte de marzo la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo en los términos siguientes:

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024.

Cuernavaca, Morelos a veinte de marzo del dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los **veinte días del mes de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas**, otorgados al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y al Instituto De Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, comenzó y transcurrió en los siguientes términos:

Nombre y/o denominación:	Plazo:	
	Comenzó:	Término:
H. Ayuntamiento De Cuernavaca.	15 de marzo de 2024; 13:11 horas.	17 de marzo de 2024; 13:11 horas.
Instituto De Servicios Registrales Y Catastrales Del Estado De Morelos.	15 de marzo de 2024.	17 de marzo de 2024.

Lo anterior; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.** ----------

RECEPCIÓN DE INFORMES: Asimismo se hace constar que en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fueron recepcionados los siguientes oficios. **Conste. Doy fe.** ----------

Número de oficio:	Remitente:	Fecha y hora de recepción:	Folio:	Anexos:
ISRYC/DJ/913/2024	Lic. Carlos Calcáneo Sánchez, Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.	15 de marzo de 2024, 14:08 horas.	002136	Copia simple de oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1434/2024.
SDUyOP/DGDU/DLC/0221/II/2024	Arq. Agustín Herrera Olvera, Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.	20 de marzo de 2024, 14:21 horas.	002304	Sin anexos.

Mediante los cuales se refiere atender los requerimientos efectuados por esta autoridad electoral mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro. **Conste. Doy fe.**----------

Cuernavaca, Morelos a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio ISRYC/DJ/913/2024, signado por el Lic. Carlos Calcáneo Sánchez, Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, con número de folio de recepción 002136 el cual se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales y conducentes.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido en tiempo, más no así en forma el desahogo del requerimiento, por parte del Instituto De Servicios Registrales y Catastrales Del Estado De Morelos, en virtud de que del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1434/2024 se advierte que esta Secretaría Ejecutiva solicita se informe lo siguiente:

[...]

Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal de la persona moral Revista "Subrayado Morelos"

[...]

Asimismo del oficio ISRYC/DJ/913/2024, se desprende que la respuesta proporcionada por dicho instituto fue realizada en los siguientes términos:

[...]

Por consiguiente, y en ánimo de coadyuvar con Usted, se realizó la búsqueda de bienes inmuebles en el Sistema Integral de Gestión Registral SIGER; y SIGER 2.0 (COMERCIO) y hasta la fecha; no se encontró registro de la persona moral con denominación social "SUBRAYANDO MORELOS"

[...]

De lo anterior se deriva que esta fue proporcionada por cuanto "SUBRAYANDO MORELOS" siendo lo correcto **"SUBRAYADO MORELOS"**.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 194, 238 encisos c y d del Código De Instituciones y Procedimiento Electorales Para El Estado De Morelos así como los artículos 57 y 58 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral[1] se le requiere por segunda y última ocasión para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción al oficio que corresponda informe a este Secretario Ejecutiva:

- Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y7o apoderado legal moral Revista "Subrayado Morelos, S.A. DE C.V."
- En caso de ser afirmativa la respuesta al punto inmediato anterior, remitir las constancias respectivas.

TERCERO. Visto el contenido del oficio ISRYC/DJ/913/2024 y en razón de la respuesta vertida por el Lic. Carlos Calcáneo Sánchez, Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, se puede advertir que el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, cuenta con la facultad para certificar y expedir información de los registros realizados en el Estado de Morelos, por lo que se le requiere por segunda y última ocasión y con fundamento en la normatividad ya citada, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación informe a esta autoridad:

Código De Instituciones Y Procedimiento Electorales Para El Estado De Morelos
Artículo 194. Las autoridades estatales o municipales están obligadas a proporcionar sin demora a los organismos electorales, la información que se les Requiera en el ámbito de su competencia y siempre que esta obre en su poder, así como las certificaciones de los documentos que existan en sus archivos y el apoyo necesario para practicar las diligencias que le sean demandadas para fines electorales.
Artículo 238. Encisos:
c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y
d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.
Reglamento del Régimen Sancionador Electoral
Artículo 57. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, por los servidores públicos designados para tal efecto y/o por los Secretarios de los órganos desconcentrados. En todo caso, los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán responsables del debido ejercicio de la facultad indagatoria en el ámbito de su competencia.
Artículo 58. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva de forma congruente y exhaustiva, basada en los principios de idoneidad y necesidad. Admitida la queja, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser preciso, mediante oficio solicitará a los órganos desconcentrados lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

- El Domicilio completo, esto es calle, número, colonia y municipio del "Grupo Grabado S.A. DE .C.V. ", así como el nombre y domicilio de su apoderado legal.

CUARTO. Asimismo se le apercibe al Instituto De Servicios Registrales y Catastrales Del Estado De Morelos, para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable de manera indistinta alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador, esto atendiendo a la gravedad de la falta en que incurra su actuación; con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

QUINTO. Se tiene por recibido el oficio SDUyOP/DGDU/DLC/0221/II/2024, signado por el Arq. Agustín Herrera Olvera. Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro con número de folio de recepción 002304, el cual se ordena glosar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales y conducentes.

SEXTO. Se tiene por cumplido en forma, más no en tiempo el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral al H. Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.-**

impepac

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. José Eduardo García Flores

Derivado de lo anterior, se emitió el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1622/2024, dirigido al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el cual fue diligenciado el día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

9. **RECEPCIÓN DE INFORME.** Con fecha veinte de marzo, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio 192.2024.000817, signado por la Directora de Área de la Unidad de Normatividad, Competividad y

Competencia de la Dirección General de Normatividad Mercantil, de la Dirección de Operación de Instrumentos Normativos de la Secretaría de Economía, por medio del cual rinde el informe solicitado por este Instituto, en los términos siguientes:

ECONOMÍA

2024 Felipe Carrillo PUERTO

impepac

002446

25 MAR 2024
RECIBIDO
09:17
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

s/anexos

Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia
Dirección General de Normatividad Mercantil
Dirección de Operación de Instrumentos Normativos

Oficio No. 192.2024.000817
Asunto: Se remite información.
Oficio de referencia: IMPEPAC/SE/MGCP/1432/2024.
Expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/62/2024

Ciudad de México a, 20 de marzo de 2024.

M. en D. Mansur González Cianci Pérez.
Secretario Ejecutivo del IMPEPAC.
Domicilio: Calle Zapote No. 3, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62050.
Presente.

impepac
25/03/24
10:05
SIN ANEXO
RECIBIDO

En atención a su requerimiento vertido en el oficio al rubro citado, de fecha 13 de marzo de 2024, notificado en las oficinas de la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía el 20 de marzo de 2024, a través del cual se solicita remitir la siguiente información:

> *"...**informe** a esta autoridad electoral local, lo siguiente:*
>
> - *Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal de la persona moral Revista "Subrayado Morelos".*
>
> - *Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y/o apoderado legal de la empresa "Grupo Grabado, S.A. de C.V." [sic]*

Al respecto, se hace del conocimiento que con fundamento en los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera, 34 fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 38 fracciones XXII, XXIV y penúltimo párrafo, inciso e) del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía es la encargada de otorgar las autorizaciones para el uso de denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades; atribuciones que anteriormente estaban a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Estas atribuciones fueron originalmente conferidas a la Secretaría de Relaciones Exteriores hasta el 2012, año a partir del cual le fueron transferidas a la Secretaría de Economía, en razón de la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2011.

Con base en las citadas reformas se emitió el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2012, que entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año, para la operación y trámite del otorgamiento de las autorizaciones de uso de denominaciones o razones sociales.

ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia
Dirección General de Normatividad Mercantil
Dirección de Operación de Instrumentos Normativos

En virtud de lo anterior, se informa que, tras la búsqueda en los archivos y bases de datos de la Dirección General de Normatividad Mercantil, en los que consta la información de los permisos de constitución de sociedades que en su momento fueron recibidos por la Secretaría de Economía y entregados por la Secretaría de Relaciones Exteriores en registros, física o electrónicamente en 2012, así como de las Autorizaciones de Uso de Denominaciones y Razones Sociales otorgadas por la propia Secretaría de Economía a partir de ese año, se localizó la siguiente información:

Denominación o Razón Social.	Número de expediente del permiso de constitución de sociedades, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
GRUPO GRABADO	20071700697

Así mismo, se informa que no se localizó registro de la Autorización de Uso de la Denominación o Razón Social: (la persona moral Revista) "Subrayado Morelos".

Por otra parte, la Dirección de Coordinación del Registro Público de Comercio, adscrita a la Dirección General de Normatividad Mercantil informó lo siguiente:

"(...) El Registro Público de Comercio (RPC), tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros (oponibilidad), **las inscripciones son de carácter público y pueden ser consultadas, de manera individual, por cualquier persona.** El Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER) es la herramienta informática mediante la cual opera el RPC. Lo anterior, con fundamento en los artículos 18 y 20 del Código de Comercio (CCom) y 21 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

No obstante lo anterior, le informo que se efectuó una búsqueda en la Base de Datos del RPC, y se localizó la siguiente información:

PERSONA MORAL	OFICINA REGISTRAL	DOMICILIO SOCIAL	FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO
GRUPO GRABADO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE	Cuernavaca, Morelos	Cuernavaca, Morelos	41717

Asimismo, se efectuó una búsqueda en la Base de Datos del RPC, de la persona moral **Revista "Subrayado Morelos"**, y se hace de su conocimiento que **no se localizaron antecedentes registrales de la persona moral antes señalada.**

En este sentido, es importante hacer de su conocimiento que **en la Base de Datos del RPC, únicamente obra la información que es inscrita a través del SIGER por cada una de las**

ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia
Dirección General de Normatividad Mercantil
Dirección de Operación de Instrumentos Normativos

oficinas registrales habilitadas en nuestro país, por lo que podría no encontrarse toda la información inscrita de forma actualizada, lo anterior, debido a que diversas oficinas registrales cuentan con un acervo histórico (información capturada en libros antes del inicio de operaciones del SIGER) pendiente por capturar y validar a través del SIGER, de conformidad con lo establecido en los Convenios de Coordinación que se celebraron con los Gobiernos de los Estados a efecto de establecer los términos para la operación del RPC, con fundamento en el artículo 18 del CCom.

Ahora bien, es importante destacar que **en el RPC sólo se inscribe la matrícula de los individuos que se dedican al comercio, así como la constitución, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y demás actos que por ministerio de ley deben ser inscritos respecto a las sociedades mercantiles,** como lo establecen los artículos 19 y 21 del CCom, además, se identifican con el Folio Mercantil Electrónico (FME), que contiene el nombre o razón social, clase de comercio u operaciones a que se dedique, fecha de inicio de operaciones, **domicilio social** (generalmente conformado por la localidad, por ejemplo Ciudad de México, Villahermosa, Morelia, etc.), por lo que en la base de datos del RPC, **no se cuenta con información referente al domicilio exacto de las personas morales que son objeto de inscripción.**

Asimismo, en relación a **"Representantes Legales y Apoderados"**, le informo que de conformidad con la fracción VII, del artículo 21 del Código de Comercio, **es opcional la inscripción de los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renuncias o revocaciones."** [sic]

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

El presente es emitido con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 34 fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; 38 fracciones XXII y XXIV; así como penúltimo párrafo inciso e) del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales.

A t e n t a m e n t e

Lic. Cinthya Melanie Hernández Ramírez
Directora de Área

c.c.e.p.- Mtra. Violeta Ugalde Castillo, Directora General de Normatividad Mercantil. Para su conocimiento.

Elaboró: Lic. Julio Armando Ramírez Arreola. Subdirector de Área.

Folio: Secretaría Economía 1054/2024

10. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha veinticinco de marzo la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLES SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO S.A. DE C.V.

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los **veinticinco días del mes de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas**, otorgadas a la Secretaría De Economía, mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las trece horas con cero minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones II y IV. del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto . **Conste. Doy fe.** --

Asimismo se hace constar que siendo las nueve horas con diecisiete minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, el oficio número 192.2024.000817, signado por la Lic. Cinthya Melanie Hernández Ramírez en su carácter de Directora de Área, con número de folio 002446, mediante el cual refiere a dar cumplimiento lo solicitado por esta autoridad electoral. **Conste. Doy fe.** ----------

Cuernavaca, Morelos a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, ordenado glosarse a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido en tiempo y forma, esto en virtud de que la Secretaría de Economía es un órgano administrativo desconcentrado que no es competente en materia Electoral y por lo tanto no se encuentra constreñida a la normatividad de dicha materia, los plazos y los términos son computables en días y horas hábiles y no en días naturales.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.-**

impepac

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. José Eduardo García Flores

Teléfono 777 3 62 42 00 Dirección Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Página 1 de 1

11. RECEPCIÓN DE INFORME. Con fecha veintisiete de marzo, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, se recibió el oficio ISRYC/DJ/1025/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por medio del cual rinde el informe solicitado por este Instituto, en los términos siguientes:

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
RECIBIDO
27 MAR 2024
HORA: 10:57
FIRMA:
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
002579

Recibí con anexo de copia simple de folio 0236 y copia simple de oficio de solicitud de informacion

MORELOS

Dependencia: Instituto de Servicios Registrales y Ca
Área: Dirección Jurídica
Oficio Número: ISRYC/DJ/1025/2024

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor de Morelos"

CUERNAVACA, MORELOS; A 27 DE MARZO DE 2

OFICIO: IMPEPAC/SE/MGCP/1622/2024
EXP.NÚM.: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024

M. EN D. MASUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.
P R E S E N T E.

Por instrucciones del **MTRO. EDUARDO KENJI UCHIDA GARCÍA;** Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones IV, VI y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos atendiendo su **OFICIO: IMPEPAC/SE/MGCP/1622/2024 EXP.NÚM.: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024;** de fecha 23 de marzo del 2024, recibida en este organismo el dia 27 de marzo del 2024; le informo lo siguiente:

Primeramente es de puntualizar que el objeto según dispone el articulo 5 Fracción I de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; es brindar el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley, deban surtir efectos contra terceros; sin que ello implique el contar con los domicilios convencionales de personas físicas o morales.

Respetuosamente se vuelve a comunicar que en atención al principio de legalidad, dentro de las disposiciones jurídicas que éste Organismo Público Descentralizado se encuentra supeditado a observar, está la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, la cual señala que dentro de los servicios que se prestan en materia de Registro Público de la Propiedad, causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados, ello con base en la tarifa en Unidades de Medida y Actualización; en el caso particular, el artículo 77 fracciones XI incisos f) y h) de la Ley en cita, establecen los montos a cubrir por concepto de informes y constancias para autoridades y organismos; lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición jurídica que precisa la obligación de contribuir al gasto público de la Federación, Estados y Municipios, por lo que a efecto de que este ente registral brinde la información requerida, resulta necesario el pago de derechos correspondientes al momento del ingreso de su oficio instructor; lo que respetuosamente se reitera en virtud que su oficio instructor no se pronuncio respecto al pago de derechos que debe erogar.

Actuar de lo contrario pudiera traer como consecuencia incurrir en responsabilidades administrativas, civiles y hasta penales, contempladas tanto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos; Código Civil Vigente en el Estado de Morelos; así como el Código Penal para el Estado de Morelos, el cual en su artículo 270 establece:

> *"...ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y..."*

A mayor abundamiento, se advierte que acorde a lo señalado por el último párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, medularmente señala que todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios; para tal efecto, se pone a su disposición los trámites con denominación: *"INFORMES Y CONSTANCIAS PARA AUTORIDADES Y ORGANISMOS CI11"*; mismos que se podrán descargar en el enlace https://cemer.morelos.gob.mx/tramites-y-servicios-morelos, ingresado en el apartado de: Gobierno del Estado de Morelos, Instituto de Servicios Registrales y Catastrales.

Lo anterior, fue expuesto en el oficio *ISRYC/DJ/913/2024*, remitido por este organismo, en el cual se advierte la falta de pagos de derechos correspondientes a la solicitud emitida por Usted, mismo que se remite en copia simple para pronta referencia; sin que se advierta de su oficio que haya atendido el principio de exhaustividad para proveer al respecto.

MORELOS

Dependencia: Instituto de Servicios Registrales y
Área: Dirección Jurídica
Oficio Número: *ISRYC/DJ/1025/2024*

Ahora bien, en virtud que este ente registral ha cumplido con comunicar las disposiciones jurídicas Constitucionales y de normatividad local que son de orden público y observancia general, en atención a la insistencia de su oficio, y con relación a sus peticiones contenidas en su inciso segundo de su oficio instructor; en el cual solicita lo siguiente:

"Si en sus registros obra nombre, denominación, domicilio y7o apoderado legal moral Revista 'Subrayado Morelos S. A. DE C.V.'" (SIC)

Se exterioriza a esa autoridad electoral, que este organismo público se rige bajo la Ley del Registro Público y del Comercio del Estado de Morelos, la cual en su artículo 27 establece los documentos que pueden ser inscribibles dentro de este organismo; mismo ordenamiento que se transcribe para mejor proveer.

Ley del Registro Público y del Comercio del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 27. DOCUMENTOS INSCRIBIBLES. Sólo se registrarán:

- ***I. Los testimonios de escrituras públicas, actas notariales o pólizas de corredor público;***
- ***II. Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera auténtica;***
- ***III. Los documentos privados que bajo esta forma fueren válidos con arreglo a lo dispuesto por el Código Civil, siempre que al calce de los mismos exista la constancia de que el Notario o el Registrador se cercioraron de la voluntad de las partes, de su identidad y de la correspondencia de sus firmas. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados fedatarios y llevar impreso el sello respectivo, y***
- ***IV. Los documentos y contratos privados previstos en los artículos 1805 y 2367 del Código Civil; siempre que los mismos fueren ratificados ante Notario Público, Registrador o ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.***

No obstante a lo expuesto; y en ánimo de coadyuvar con Usted, se realizó la búsqueda correspondiente en nuestro Sistema Integral de Gestión Registral "SIGER" y "SIGER 2.0" (COMERCIO) de la revista como una persona moral, y como resultado de la búsqueda se informa que hasta la fecha, no se encontró registro de la persona moral Revista "SUBRAYADO MORELOS, S.A. DE C.V."

Ahora bien, con relación a su solicitud contenida en el inciso tercero de su oficio instructor; en el cual solicita lo siguiente:

"El domicilio completo, esto es calle, número, colonia y municipio del 'Grupo Grabado S.A. DE C.V.', así como el nombre y domicilio de su apoderado legal"

Se realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Integral de Gestión Registral "SIGER"; y "SIGER 2.0" (COMERCIO) y hasta la fecha; se encontró registro de la persona moral con denominación social "GRUPO GRABADO S.A. DE C.V."; con FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO 41717 ID 1, DEL REGISTRO SE ADVIERTEN LOS SIGUIENTES DATOS:

Dentro del apartado de la administración de la moral, se observa los datos generales que a continuación se describen:

C. Oscar Antonio Pérez Herrera, gerente general con facultades de poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración, poder general para actos de dominio, poder general para otorgar, emitir, suscribir y avalar títulos de crédito; quien señaló como domicilio:Privada Teopanzolco, número trece, fraccionamiento vista hermosa, en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

C. Carlos Miguel Pérez Herrera, adminsitrador único con facultades de poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración, poder general para actos de dominio, poder general para otorgar, emitir, suscribir y avalar títulos de crédito; quien señaló como domicilio: Privada Teopanzolco, número trece, fraccionamiento vista hermosa, en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

Es importante precisar que el Sistema Integral de Gestión Registral, conocido como SIGER 2.0, en el cual se efectúan los registros de actos comercio, es de competencia directa de la Secretaría de Economía de la Administración Pública Federal, por lo tanto al tratarse de una base de datos de otro orden de gobierno, este Organismo no cuenta con las facultades para certificar y expedir información del folio electrónico; la unidad administrativa de la citada dependencia federal que se encarga de administrar, procesar, certificar y expedir información es la Dirección General de Normatividad Mercantil, ello atendiendo a las facultades señaladas en el artículo 38 fracciones IV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de octubre del 2019; disposición que se transcribe para pronta referencia.

ARTÍCULO 38.- La Dirección General de Normatividad Mercantil tiene las atribuciones siguientes:
(...)
IV. Administrar, procesar, certificar y expedir la información registral contenida en las bases de datos del Registro Público de Comercio y del Registro Único de Garantías Mobiliarias, así como autorizar la consulta y acceso a dichas bases de datos a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, el Reglamento del Registro Público de Comercio, los lineamientos que emita la Secretaría y demás normativa aplicable;

RETARÍA

MORELOS

Dependencia: Instituto de Servicios Registrales y Catastrale
Área: Dirección Jurídica
Oficio Número: *ISRYC/DJ/1025/2024*

(...)
XXVI. Operar el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías a través de medios digitales, así como establecer el programa informático y la base de datos nacional de dicho Registro;
(...)

Por último me permito hacer de su conocimiento que los informes rendidos por este instituto se encuentran sujetos a la información actualizada al día de su emisión, basándose en datos contenidos en el Sistema Integral de Gestión Registral SIGER Y SIGER 2.0 (COMERCIO), los cuales se encuentran en constante actualización.

Sin más por el momento, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

LIC. CARLOS CALCÁNEO SÁNCHEZ.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DIRECCIÓN JURIDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS

CCS/JLM
ENTRADA: 605
27/03/2024
C.C.P.: MTRO. EDUARDO KENJI UCHIDA GARCÍA; DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

12. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha veintiocho de marzo la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:----------

---

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024.
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y "GRUPO GRABADO S.A. DE C.V."

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de marzo del dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, a los **veintiocho días del mes de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar que el plazo de veinticuatro horas**, otorgados al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las trece horas con veinte minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**Conste. Doy fe.** ----------

Asimismo se hace constar que siendo las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el oficio ISRYC/DJ/1025/2024, signado por el Lic. Carlos Calcáneo Sánchez, Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, registrado con número de folio de recepción 002579, adjuntando copia simple de los oficios ISRYC/DJ/913/2024 e IMPEPAC/SE/MGCP/1622/2024. **Conste. Doy fe.** ----------

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el oficio de cuenta, ordenado glosarse a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido en tiempo y forma, el desahogo del requerimiento por parte del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

TERCERO. Dese vista a la parte quejosa con copias simples de los oficios ISRYC/DJ/1025/2024 e ISRYC/DJ/913/2024, signados por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y 192.2024.000817 por parte de la Secretaria de Economía, mismos que informan que al realizar la búsqueda correspondiente **no se encontró registro de la persona moral "Subrayado Morelos"**, tal vista se hace con la finalidad de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación manifieste lo que en su derecho proceda, REQUIRIÉNDOSE que dentro del mismo plazo, aporte a esta Secretaría Ejecutiva, mayores datos de la persona moral denominada Revista "Subrayado Morelos", con el objeto de su identificación y/o localización.

CUARTO. APERCIBIMIENTO. En relación directa con el punto inmediato anterior, se le **apercibe a la parte denunciante,** para que en un **plazo no mayor a veinticuatro horas**, en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, o ilegible, se le tendrá por no interpuesta la denuncia materia del presente acuerdo, por cuanto a la persona moral con denominación **Revista "Subrayado Morelos".**

QUINTOXXXCXCXCXXXZXC. Notifíquese el presente acuerdo a la parte quejosa, en los términos que corresponda.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. En D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos

SECRETARÍA
EJECUTIVA

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024.
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y "GRUPO GRABADO S.A. DE C.V."

Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.-**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. José Eduardo García Flores

13. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral del IMPEPAC, procedió a notificar a la quejosa el acuerdo del veintiocho de marzo del presente año, dictado por la Secretaría Ejecutiva en autos del expediente en que se actúa.

14. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguiente:----------

---

EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024.
QUEJOSO: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.
DENUNCIADO: REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."

Cuernavaca, Morelos a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Certificación. En la ciudad de Cuernavaca Morelos, **a los ocho días del mes de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el **plazo de veinticuatro horas**, otorgado a la parte quejosa, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, comenzó a transcurrir a las diecinueve horas con diecinueve minutos del día cuatro de abril de dos mil veinticuatro y concluyó a la misma hora del día cinco de abril del mismo año; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, segundo y tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones III y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.** ----------

Así mismo se hace constar que posterior a una búsqueda exhaustiva en la correspondencia tanto física como digital de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no se advierte la existencia de oficio, escrito o documento que refiera atender el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad. **Conste. Doy fe.** ----------

Cuernavaca, Morelos a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

ÚNICO. Se le hace efectivo el apercibimiento efectuado mediante el acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticuatro y en consecuencia, se le tiene por no interpuesta a la C. Margarita González Saravia Calderón, la denuncia motivo del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, en contra de la Revista "Subrayado Morelos".

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. en D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----------

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Paloma Fineda Toledo

15. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE. Con fecha veintitrés de abril dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento especial sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, así como a las constancias, y que no existían pendientes diligencias por desahogar; resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la solicitud de la medida cautelar para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

16. TURNO DE PROYECTO. Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2431/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

17. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-449/2024. Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-449/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, a las nueve horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

18. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

19. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC determinó aprobar el acuerdo relativo al presente asunto, ordenando que el mismo fuera turnado al pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a esta Autoridad, es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

> **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve queja por su propio derecho, adjuntándose copia simple de las credenciales para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual se cuenta con interés para promover la denuncia de referencia.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

QUINTO. Normativa aplicable. El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[…]

Artículo 6. *Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:*

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. *El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:*

a. *Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;*

b. *Por actos anticipados de precampaña y campaña; y*

c. *Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.*

[…]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[…]

Artículo 9. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:*

I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
VI. Los notarios públicos;
VII. Los extranjeros;
VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;
IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código

Artículo 10. *Cualquier* ***persona con interés legítimo*** *podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.*

Se le ***reconocerá el carácter de denunciante*** *a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.*

[…]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[…]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

***Artículo 67.** Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*
[…]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[…]

Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[…]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[…]
Artículo 242.
1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
[…]

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[….]
Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

II. No podrán pintar, fijar o colgar propaganda en:
a) Postes de energía eléctrica o de telefonía, puentes, semáforos y en lugares considerados turísticos, árboles, pavimento de calles, calzadas, carreteras, centros históricos, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;
b) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;
c) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y
d) En cerros, piedras, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos. Para la colocación de propaganda electoral en lugares considerados turísticos, se estará a los acuerdos emitidos por el Instituto Morelense. La lista de lugares turísticos en cada municipio será publicada en el órgano de información y página web del municipio correspondiente;

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos o raciales;
IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral y a las buenas costumbres, que injurien o que calumnien a las autoridades, a los demás partidos políticos o candidatos independientes, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;
V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de los candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos o candidatos independientes, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos, o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello;
VI. Se prohíbe a las personas físicas o entes jurídicos colectivos fijen, pinten o cuelguen publicidad sobre la propaganda de los partidos políticos o candidatos independientes.
VII. En las precampañas, los partidos políticos, precandidatos, simpatizantes y aspirantes están obligados a retirar su propaganda electoral para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Morelense tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político, coalición o candidato independiente, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca este Código. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, la suspensión de su distribución o colocación deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral y durante ésta. La propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso;
VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y
IX. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social estatal y municipal.
Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Queda prohibida la propaganda política electoral que calumnie a las instituciones, los partidos o las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
Las violaciones a lo dispuesto en el presente inciso serán sancionadas por las autoridades electorales competentes. Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes. La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas,

políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
En los procesos electorales mediante sistemas normativos indígenas y de acuerdo a sus usos y costumbres, se respetarán las formas, reglas, mecanismos de difusión, uso de sus medios de comunicación en su lengua materna y espacios destinados a la propaganda electoral que acuerden en asamblea general comunitaria.
[…]

***Artículo *383**. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

***V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado**, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.*
[…]
***Artículo *389**. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:*

[…]
V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
[….]

SEXTO. CASO CONCRETO. Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito, signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, quien por su propio derecho interpone queja y/ denuncia en contra de la revista **"Subrayado Morelos"** y la empresa **"Grupo Grabado S. A. de C. V."**, realizando en el escrito de queja, las manifestaciones siguientes:

[…]

En días pasados, tuve conocimiento de que en la ciudad de Cuernavaca, se encuentran diversos espectaculares, los cuales cuestionan a la ciudadanía en general sobre su decisión para los próximos comicios en los cuales se enuncian a la suscrita como la "continuidad" y a la virtual candidata de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos" la Senadora Lucia Virginia Meza Guzmán, como el "cambio".

En el apartado correspondiente señalare los anuncios espectaculares que fueron vistos, mencionando en primera instancia que, en este acto me deslindo de cualquier nexo o relación con los gráficos plasmados en estos y que enseguida se señalan, así como de todo lo relacionado con su contratación, adquisición, erogaciones y demás relacionados con los mismos.

De la misma manera, me deslindo de la contratación, adquisición o autorización de cualquier otro tipo de propaganda que pudiera utilizar mi nombre, mi imagen o referencias que pudieran identificar a la suscrita y que no han sido identificadas ni mucho menos autorizados por mí, en consecuencia vengo a denunciar dichos actos, con fundamento en los artículos 39, 383 fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 10 y 67 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vengo a interponer queja en contra de las personas morales que probablemente constituyen violaciones a la normatividad electoral.

En la inteligencia, de que la publicación de los medios gráficos colocados en los diferentes anuncios espectaculares, están siendo difundidas en periodo previo al inicio de las campañas por empresas del ramo periodístico cuyo contenido es tendencioso, oscuro e impreciso.

[...]

Segundo. En días recientes tuve conocimiento pro diversas personas y otros tantos vistos de manera personal por la suscrita, de la existencia de diversos anuncios espectaculares, de estos me permito transcribir su contenido:

- MORELOS
- DECIDE ESTE 2024
- ¿CONTINUIDAD O CAMBIO?
- CONTINUIDAD, MARGARITA GONZALEZ
- CAMBIO, LUCY MEZA

Los cuales cuestionan a la ciudadanía en general sobre su decisión para los próximos comicios, en los cuales se enuncian a la suscrita como la "continuidad" y a la virtual candidata de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos", la Senadora Lucy Meza, como el "cambio"; de los cuales me permito adjuntar imágenes a continuación así como la ubicación precisa de los mismos.

[...]

PROCEDENCIA Y ADMISIÓN INMEDIATA DE LA QUEJA

Resulta indispensable hacerle ver a esa autoridad electoral que de las constancias graficas que obran en el contenido de la presente queja, aunado a la solicitud urgente de la aplicación de la función de oficialía electoral conferida a esa Secretaría Ejecutiva, resulta el perfeccionamiento de las pruebas en comento, de tal suerte que, el dictado de diligencias preliminares resultaría ocioso e ineficiente la luz de la inmediatez que reviste al Procedimiento Especial Sancionador, pues esa autoridad electoral contraria con elementos probatorios plenos para el dictado procedente de medidas

cautelares así como la viabilidad objetiva del dictado de un acuerdo admisorio sobre el presente asunto.

[...]

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, como lo son diligencias de verificación por parte del personal autorizado para ejercer oficialía electoral, se giraron oficios a instituciones políticas y de la administración pública.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, explica que la denuncia deberá llevar diversos requisitos, entre los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados, así como las pruebas con las que la parte quejosa pretenda soportar sus acusaciones y la actualización de la posibilidad de que se han realizado las conductas antijurídicas que denuncia.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Sancionador.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta Autoridad a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Análisis preliminar, del que se puede concluir – sin que ello implique un pronunciamiento de fondo- que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral; lo anterior se robustece en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

> **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Ahora bien, tomando en consideración la Jurisprudencia ante citada, se procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados relacionados con el primer elemento anunciado, es decir la falta o incumplimiento de la carga probatoria; y a efecto de ello se desarrolla en los términos siguientes:

Que los procedimientos especiales sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo bajo el cual, la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, es decir la quejosa tiene la carga de probar si quiera de manera indiciaria que la conducta que denuncia puede constituir una infracción a la ley, aportando para ello los elementos o datos de prueba, para que solo así, esta autoridad electoral pueda ejercer facultades que en su calidad de autoridad investigadora le corresponde.

Luego entonces, es de explorado derecho que durante la tramitación de un procedimiento especial sancionador convergen tres cuestiones; es decir la carga de la prueba de la parte acusadora, la facultad investigadora de la autoridad instructora y el principio de mínima intervención[2], cuestiones que no deben interpretarse de manera aislada, sino que conforme a los criterios desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, guardan una estrecha relación y prelación entre sí; es decir que la facultad investigadora

---

[2] **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.-** De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de **intervención mínima**, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditez. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la **intervención mínima** busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditez.

de la autoridad instructora debe estar soportada en elementos de prueba que presuman de manera indiciaria que las conductas denunciadas por la quejosa, quien a su vez tiene el deber de aportar todos los elementos para sostener su dicho; y no considerar en automático que la autoridad instructora debe realizar el despliegue de esta facultad, ya que si bien cuenta con esta atribuciones, la misma está delimitada por la intervención mínima al realizar los actos de investigación, es decir la mínima posibilidad de ocasionar un acto de molestia a los gobernados.

En este punto conviene precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es posible hacer extensivo los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador, en tanto que resulten compatibles en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

> **NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**
>
> En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por otra parte en similar criterio al anterior, se observa la Tesis XLV/2022, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el

cual establece que en los procedimientos sancionadores electorales le son aplicables los principios desarrollados en el derecho penal, a saber:

> **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**
>
> Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una

> actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese entendido, resulta oportuno recordar el axioma desarrollado por el derecho penal, denominado *"presunción de inocencia"*, el cual desentraña que *"se es inocente hasta que se demuestre lo contrario"* garantizando de esta forma que quien es acusado de la comisión de una conducta fuera del marco de la ley, no sea declarado culpable sin que existan suficientes medios de prueba que generen convicción de su responsabilidad.

Luego entonces, en relación con los procedimientos sancionadores en los que se alegue la violación al derecho en estudio, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó establecido que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria y como estándar probatorio, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, cuyo rubro y tenor es el siguiente:

> ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.*** *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

En ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial aludido, se destaca que la presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores

en materia electoral y que además este principio cuenta con tres vertientes, es decir como regla probatorio, como regla de juicio o estándar probatorio y como regla de trato al individuo bajo el proceso.

Ahora bien para el caso que nos ocupa, es decir la tramitación de los procedimientos sancionadores, es válido concluir que la presunción de inocencia como regla probatoria implica la imperiosa necesidad de la previsiones relativas a las características que deben contar los medios de prueba, así como como quien debe aportar dichos medios para considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente de la persona a quien se acusa; es decir, no es más que las reglas relativas a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la demostración de los hechos denunciados, aportando medios de convicción para su valoración.

En congruencia con lo anterior, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido criterios tendientes a la clasificación de libertades y facultes en el procedimiento sancionador, es decir que para dicha autoridad máxima en materia electoral los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme **al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia**, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador,

Es decir que conforme a los criterios desarrollados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, la carga de la prueba es un principio de carácter fundamental en todo proceso judicial que se sigue con un enfoque acusatorio, proceso en donde las partes, en el caso concreto quien acusa es responsable de probar su acusación mediante la presentación de pruebas y elementos de convicción que hagan verosímiles sus afirmaciones, es decir no es más que quien alega un hecho o afirmación tiene la carga de probar.

En este contexto, siguiendo los lineamientos de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el papel fundamental de la prueba en el procedimiento especial sancionador recae sobre la parte accionante, es decir quien acusa o alega afirmaciones tiene la obligación de aportar los medios de prueba que sustenten sus afirmaciones.

A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia 12/2010, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**
>
> De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento

especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Desde los criterios adoptados por la máxima autoridad electoral, se puede establecer que las quejas y/o denuncias que se interpongan en contra de presuntas infracciones a la normatividad electoral, deberán estar sustentadas en hechos claros y precisos, bajo los cuales se expliquen circunstancias de tiempo modo y lugar en que las conductas se llevaron a cabo, así como aportar un mínimo de material probatorio que sustenten sus afirmaciones; esto no es más que las quejas y/o denuncias que se presenten deben tener un respaldo legalmente suficiente, con independencia de las amplias facultades que se le otorgan a los órganos electorales en materia de instrucción de procedimientos sancionadores.

Ahora bien, tratándose de las atribuciones que este órgano electoral tiene para el desarrollo de la investigación de los procedimientos sancionadores, si bien el reglamento del régimen sancionador electoral, le atribuye a esta autoridad electoral por conducto de sus Secretaría Ejecutiva, la calidad de autoridad

instructora, no menos cierto es que la calidad de instrucción no necesariamente implica la investigación de los hechos por automático, dado que en principio si bien se cuenta con facultades investigadoras, de conformidad con los criterios desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dichas facultades solo debieran ser desplegadas siempre y cuando se aporten por el quejoso, elementos mínimos que insten al despliegue de dicha facultad, es decir para que se justifique el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por una presunta falta a la ley de la materia, resulta indispensable que se aporte una base argumentativa y una demostrativa sobre la cual pueda advertirse cundo menos, de manera indiciaria, la existencia de una conducta indebida; sin que esa presunción pueda concluirse válidamente a partir de las solas expresiones o argumentos realizados por quien promueve, es decir que no se hayan aportado los medios de convicción dirigido acreditar las manifestaciones plasmadas en la denuncia y/o queja.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta las expresiones plasmadas por la quejosa en su escrito de queja, así como los nulos medios probatorios aportados, es que se estima en primera instancia, que la sola queja no es suficiente para apoyar las afirmaciones o conductas denunciadas, pues del análisis preliminar realizado, se advierte un incumplimiento a los requisitos de forma en la promoción del Procedimiento Especial Sancionador, pues no cumple con el inciso e) del artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que hace referencia como requisito de forma, a que el quejoso debe exhibir las pruebas con que se cuente, pues de los elementos probatorios analizados preliminarmente, no se actualiza la posibilidad de que las conductas denunciadas se cometieron;

Por lo anterior, se desprende que no se cuenta con elementos para dar trámite al procedimiento especial sancionador, dado que las acusaciones fueron sentadas sobre la base de unas imágenes, que si bien fueron localizados por el personal con funciones de oficialía electoral, esto en nada apoya las afirmaciones realizadas por la denunciada, - lo que también será objeto de análisis preliminar-, y que al regirse el procedimiento administrativo sancionador por el principio dispositivo el cual ya se ha reiterado, implica que entre otros con la denuncia se aporten elementos de convicción que de manera indiciaria puedan advertir la posible vulneración de la norma electoral; es que no se cuentan con elementos de cargo ofertados por la quejosa, que sean suficientes para sostener sus argumentos, luego entonces, siendo que una máxima del derecho es que el que acusa está obligado a probar, por tanto es a la quejosa a quien le correspondería aportar las pruebas y relacionarlas con hechos o conductas señaladas en su escrito, para que en su caso se determinara si de manera preliminar existían indicios de probables conductas infractoras; luego entonces, al no haberlo realizado así, es que con los elementos aportados, así como de las expresiones realizadas, y aun con las diligencias preliminares que esta autoridad electoral desarrollo, es que de manera preliminar lleva a esta autoridad electoral a estimar que no se cumple con lo establecido en el artículo 66 inciso e, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y actualizándose en consecuencia, las fracciones I y III del artículo 68 del mimos Reglamento del Régimen Sancionador aludido.

Por otra parte, la quejosa alude que con los materiales denunciados se cuestiona a la ciudadanía en general sobre su decisión para los próximos comicios, entre los cuales se enuncia a esta como "*continuidad*" y a la candidata de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, como el "*cambio*", adjuntando un total de once imágenes al mismo con lo que pretende acreditar la supuesta infracción aludida.

Al respecto de las imágenes de los espectaculares que se insertaron en el escrito de queja, se desprenden las leyendas siguientes:

- MORELOS
- DECIDE ESTE 2024
- ¿CONTINUIDAD O CAMBIO?
- CONTINUIDAD, MARGARITA GONZALEZ
- CAMBIO, LUCY MEZA

A mayor abundamiento se inserta la primera de las once imágenes aportadas por la quejosa:

Al respecto, partiendo de un criterio de imparcialidad y buena fe, desde una óptica preliminar, del texto así como de la imagen (es) aportada por la quejosa, no se observan elementos que permitan a esta autoridad electoral inferir que se violente la norma electoral, por las razones siguientes:

Que las expresiones contenidas en los espectaculares que fueron denunciados, no contienen elementos objetivos que permitan presumir que las mismas –expresiones- puedan denigrar a determinada persona, ya que para rebasar el ámbito de la subjetividad, se es necesario probar que dichas expresiones son denigrantes.

Dicho en otras palabras, las expresiones que denuncia la quejosa, pueden considerarse denigrantes, únicamente cuando esas expresiones están sujetas a una interpretación particular del receptor –subjetividad-; pero en la forma analizada preliminarmente a la queja presentada, no se encuentran

características y/o elementos que actualicen de forma clara y objetiva una forma denigrante de dirigirse hacia ella, o la otra persona que aparece en el espectacular, sin embargo, para que esta Autoridad tuviera la posibilidad de admitir la queja presentada, se necesitaría de un elemento interpretativo o una contextualización extra sobre las supuestas afectaciones que la quejosa podría tener con la publicación del espectacular, cuestión que implicaría un análisis de fondo del asunto y a lo que sí está imposibilitada esta Autoridad a realizar, pues se insiste que exclusivamente nos encontramos realizando un análisis preliminar a los requisitos formales de la promoción de un procedimiento especial sancionador, para advertir que no se proporcionaron elementos suficientes en cumplimiento al artículo 66 del Reglamento Sancionador, para admitir la queja presentada.

Sobre el particular sobra decir que la propaganda política electoral está permitida por la normatividad electoral como un elemento para incentivar el debate político, enfocado o encaminado a presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; propiciar el desarrollo, exposición y difuso de acciones para la elección respectiva.

Luego entonces, continuando con las expresiones contenidas en el material denunciado, esta autoridad electoral considera desde una óptica objetiva, que las palabras empleadas no contienen un significado negativo que tienda a denigrar o enaltecer la imagen de alguna de las personas que se observan en el espectacular, ni mucho menos que contengan un significado negativo que implique una calumnia a estas; de ahí que se considera que los criterios de la quejosa, parten de una apreciación subjetiva, al no estar probada las afirmaciones que realiza en el desarrollo de sus argumentos.

Por otra parte, en criterio de esta autoridad electoral, las expresiones MORELOS, DECIDE ESTE 2024, ¿CONTINUIDAD O CAMBIO?, CONTINUIDAD, MARGARITA GONZALEZ, CAMBIO, LUCY MEZA; más que atribuir la comisión de una conducta antijurídica en materia electoral, se estima que es un cuestionamiento a la idoneidad o eficacia de una política de gobierno, lo cual en esencia forma parte del debate que abarca la discrepancia y confrontación de ideas y por ende debe ser tomado en cuenta como parte del ejercicio de la libertad de expresión en el debate político. Por el contrario, se estaría ante una conducta ilegal si del contenido de los mensajes o expresiones aquí aludidas se atribuyeran palabras, calificativos, actos, intenciones o hechos tendientes a ofender a la persona o partido político determinado.

Al respecto en el expediente SUP-RAP-192/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para acreditar la propaganda denigrante o calumnia debe existir un vínculo evidente entre la expresión y el sujeto denigrado, y la finalidad de calumniar y ofender la opinión de determinada persona debe ser clara y única interpretación posible.

Luego entonces, por las razones aquí expuestas es que se determina que las conductas denunciadas por la quejosa, no constituyen una infracción a la normativa electoral, pues del análisis preliminar realizado a los elementos formales

de la queja, los mismos no son colmados al no robustecerse con la fracción e, sobre las pruebas con las que el quejoso cuenten para soportar su denuncia, al no contener elementos que permitan inferir que se denigra, injuria o calumnia a la quejosa, aunado a ello, no aportó elementos con los cuales vinculados entre sí permitieran objetivamente observar que por medio de los espectaculares denunciados se le afectaban sus derechos como ciudadana y actora política, de ahí que se estima se actualiza la causal contenida en el artículo 68, fracción I, II y III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Por todo lo anterior, es que se estima de forma preliminar, que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas y razones expuestas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja presentado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón; ya que de una análisis preliminar de los elementos denunciados, no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fue localizada una de las lonas denunciadas, lo cierto es que no guarda relación con los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento

en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

> ***QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.*** *De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que* ***la Secretaría*** *del Consejo General del Instituto Federal Electoral* ***tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.*** *En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que la posible propaganda política, consistente en una lona conforme a los hechos, y bajo un análisis preliminar de la misma, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma. Basando su actuar esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la siguiente jurisprudencia:

> ***QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.***
> *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, la actualización de las conductas denunciadas, pues no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Es por ellos, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO,** en el entendido de que del ocurso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68[3] fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

El razonamiento realizado en el presente acuerdo de desechamiento, no debe considerarse en ningún momento como que esta Autoridad Electoral ha entrado al estudio de fondo del asunto, pues se reitera, que el análisis realizado se hace bajo la perspectiva de una revisión preliminar de los hechos denunciados concatenado con las pruebas ofrecidas por el accionante y las recabadas de oficio en la sustanciación del procedimiento.

Lo anterior, genera el desechamiento de la queja que nos ocupa, pues debe tomarse en cuenta, las facultades para desechar los procedimientos si tras los análisis preliminares realizados, no se advierten conductas que contravengan la normativa electoral, sin que esto implique estudio de fondo de los asuntos o invasión a las atribuciones propias del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

---

[3] **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Por lo que el presente estudio preliminar al material probatorio en el que no se advierten violaciones a la normativa electoral, sí puede provocar el desechamiento de la queja por parte de esta Autoridad, situación que se encuentra sustentada en la citada jurisprudencia 45/2016 y con antecedentes relativos a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-358/2024.

Con base a lo anterior, esta autoridad electoral se limita a revisar de manera preliminar las pruebas aportadas por el quejoso, de las cuales se considera que no es posible advertir que se podría realizar de manera indiciaria la supuesta comisión de las conductas aludidas por la quejosa, además de no implicarse juicios de valor acerca de los hechos denunciados.

Esto es, que el análisis preliminar se apega a la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

Criterio sostenido por la autoridad jurisdiccional al resolver el expediente SUP-REP-319/2024 y en casos similares se resolvió el SUP-REP-471/2023, SUP-REP-29/2024, SUP-REP-161/2024 y SUP-REP-174/2024 entre otros.

OCTAVO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, la aprobación definitiva del presente acuerdo, es atribución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente

determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la **ciudadana Margarita González Saravia Calderón**, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. **Infórmese** la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con los votos a favor y concurrentes de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; con los votos en contra y particulares del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas, del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez y de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el

veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las veinte horas con cincuenta y tres minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
TRABAJO

C. THANIA PRISCILIA JIMÉNEZ RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO REPRESENTANTE
DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO
PROGRESA"

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/250/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 25 de abril de 2024.

VOTO CONCURRENTE
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

I. ANTECEDENTES.

1. En la sesión extraordinaria del 24 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/250/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS". Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024,POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1,** mismo que fue votado por mayoría en los términos expuestos en dicho acuerdo.

II. RAZONES DE LA MAYORÍA.

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/250/2024 aprobado por mayoría, que determinó desechar la queja, en razón de que de los hechos denunciados no pudieran constituir una violación en materia de propaganda político electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en los que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del

Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

   El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

   Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.[1]

[1] Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de $459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a

Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",[2] fue de $340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),[3] lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,[4] por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

---

[2] Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

[3] ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

[4] Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/250/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
PRESIDENCIA

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 12 **(doce)** del Orden del Día, de la sesión extraordinaria urgente de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el ***"ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1"***; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo[1] del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro** y la Secretaría Ejecutiva, al día siguiente, emitió acuerdo a través del cual se radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo relacionado con el incumplimiento de un requerimiento efectuado a la parte quejosa; siendo la última actuación que se llevó a cabo relacionada con las diligencias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, lo cual no aconteció; siendo hasta el **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**; esto es,

---

[1] **Artículo 39.**
...
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

aproximadamente quince días después de haber realizado la última diligencia relacionada con la investigación; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo al concluir las diligencias de investigación, pero no hasta el día **veintitrés de abril del presente año**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **veintitrés de abril del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 24 de abril de 2024.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 24 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.

2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 23 de abril del año 2024, "EL PROYECTO DE **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1.",** en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

> "**Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación."

Tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la Secretaria Ejecutiva con fecha 23 de abril del año 2024, dictó acuerdo en el Procedimiento Especial Sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, asi como de las constancias que obran en el expediente, y al no advertir diligencias pendientes por realizar, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente. En ese sentido fue el 23 de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2431/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC.

Por lo anterior, la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con fecha 23 de abril de la presente anualidad, signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-449/2024, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, luego entonces con fecha 24 de abril del dos mil veinticuatro, en la sesión de la Comisión de Quejas fue aprobado el proyecto de acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/062/2024.

Por lo anterior, es que el 24 de abril de abril de esta anualidad que la Secretaria Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el mismo día, a las 17:30 horas.

Sin embargo la dilación del presente asunto se advierte de los antecedentes, en donde refiere que con fecha ocho de abril de la presente anualidad la secretaria ejecutiva dictó un acuerdo, siendo este la última actuación, por lo que desde ese momento se encontraba en posibilidades de elaborar el proyecto de acuerdo y turnarlo a la Comisión de Quejas para su determinación, circunstancia que no aconteció.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA [1] QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha

[1] En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

veintiséis de enero de dos mil veinticuatro[2] que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito, signado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, quien por su propio derecho interpone queja y/ denuncia en contra de la revista "Subrayado Morelos" y la empresa "Grupo Grabado S. A. de C. V." por presunta violación a la normativa electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el uno de marzo, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación y diligencias preliminares de investigación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Acta circunstanciada de verificación de domicilios	05 de marzo
Notificación a la quejosa del auto de fecha 01 de marzo	11 de marzo
Remisión de oficios de requerimiento en cumplimiento al auto de fecha 01 de marzo	15 y 21 de marzo
Primeras respuesta de requerimientos	15 y 20 de marzo
Acuerdos de recepción de documentos y nuevo requerimiento	20 de marzo
Segundo momento de respuesta a requerimientos	20 de marzo
Acuerdo de recepción de documento	25 de marzo
Tercer momento de respuesta a requerimiento derivado del auto de fecha 20 de marzo	27 de marzo
Acuerdo de recepción de respuesta el 27 de marzo y vista a la parte quejosa	28 de marzo
Notificación a la parte quejosa del acuerdo de fecha 28 de marzo	04 de abril
Acuerdo de incumplimiento de vista	08 de abril

[2] En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Acuerdo que ordena elaborar el proyecto para turnar a la Comisión de Quejas	23 de abril

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el uno de marzo, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas el veinticuatro de abril, esto es más de cuarenta días posteriores a su radicación, y como consecuencia su demora al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

Así las cosas advierto que existió un retraso en varias diligencias como aconteció con la primera notificación a la parte quejosa del acuerdo del uno de marzo llevándose a cabo hasta el once de ese mes, mediando nueve días sin que la denunciante conociera del auto en cuestión, misma situación ocurrió con la notificación a la quejosa del auto del veintiocho de marzo por el cual se le otorgó una vista, efectuándose hasta el cuatro de abril, misma circunstancia ocurrió con la entrega de oficios de requerimiento del auto del uno de marzo llevándose a cabo hasta los días quince y veinte de ese mes, un retraso de más de diez días, lo que considero no está debidamente justificado por el área encargada de la sustanciación de la queja.

Así también se desprende el retraso en la verificación de los domicilios que se llevó a cabo hasta el cinco de marzo, mientras fue ordenado el uno de ese mes, lo que precisamente pudo generar que ya no se encontrara la publicidad denunciada, cabe mencionar que si se tuvo como última diligencia el dictado del acuerdo de incumplimiento de vista por la quejosa lo ideal es que a la inmediatez de hubiere dictado el cierre de instrucción y ordenado elaborar el proyecto de acuerdo conducente, empero no ocurrió así al decretarse quince días después.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan

las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

> **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, **se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario** y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, **por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente.** En ese contexto, **el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, pór excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure,** de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

> *(...)*
> **Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:**

I. Registrarla e informar a la Comisión;
II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

SEGUNDO. DISENSO

Ahora bien, de acuerdo aprobado por la mayoría sostiene medularmente:

(...)

Por lo anterior, se desprende que no se cuenta con elementos para dar trámite al procedimiento especial sancionador, dado que las acusaciones fueron sentadas sobre la base de unas imágenes, que si bien fueron localizados por el personal con funciones de oficialía electoral, esto en nada apoya las afirmaciones realizadas por la denunciada, - lo que también será objeto de análisis preliminar-, y que al regirse el procedimiento administrativo sancionador por el principio dispositivo el cual ya se ha reiterado, implica que entre otros con la denuncia se aporten elementos de

convicción que de manera indiciaria puedan advertir la posible vulneración de la norma electoral; es que no se cuentan con elementos de cargo ofertados por la quejosa, que sean suficientes para sostener sus argumentos, luego entonces, siendo que una máxima del derecho es que el que acusa está obligado a probar, por tanto es a la quejosa a quien le correspondería aportar las pruebas y relacionarlas con hechos o conductas señaladas en su escrito, para que en su caso se determinara si de manera preliminar existían indicios de probables conductas infractoras; luego entonces, al no haberlo realizado así, es que con los elementos aportados, así como de las expresiones realizadas, y aun con las diligencias preliminares que esta autoridad electoral desarrollo, es que de manera preliminar lleva a esta autoridad electoral a estimar que no se cumple con lo establecido en el artículo 66 inciso e, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y actualizándose en consecuencia, las fracciones I y III del artículo 68 del mimos Reglamento del Régimen Sancionador aludido.

Por otra parte, la quejosa alude que con los materiales denunciados se cuestiona a la ciudadanía en general sobre su decisión para los próximos comicios, entre los cuales se enuncia a esta como *"continuidad"* y a la candidata de la coalición "Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, como el *"cambio"*, adjuntando un total de once imágenes al mismo con lo que pretende acreditar la supuesta infracción aludida.

Al respecto de las imágenes de los espectaculares que se insertaron en el escrito de queja, se desprenden las leyendas siguientes:

- MORELOS
- DECIDE ESTE 2024
- ¿CONTINUIDAD O CAMBIO?
- CONTINUIDAD, MARGARITA GONZALEZ
- CAMBIO, LUCY MEZA

A mayor abundamiento se inserta la primera de las once imágenes aportadas por la quejosa:

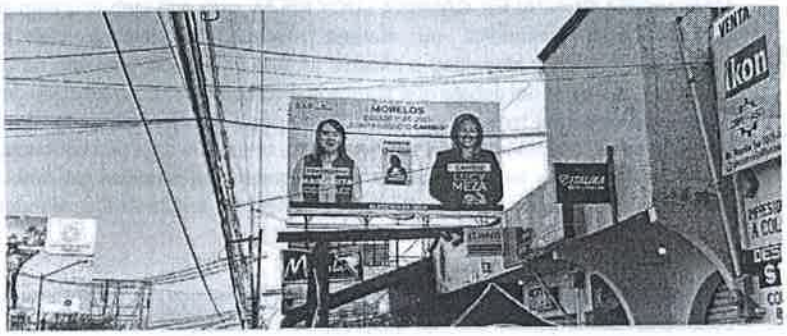

Al respecto, partiendo de un criterio de imparcialidad y buena fe, desde una óptica preliminar, del texto así como de la imagen (es) aportada por la quejosa, no se observan elementos que permitan a esta autoridad electoral inferir que se violente la norma electoral, por las razones siguientes:

Que las expresiones contenidas en los espectaculares que fueron denunciados, no contienen elementos objetivos que permitan presumir que las mismas –expresiones- puedan denigrar a determinada persona, ya que para rebasar el ámbito de la subjetividad, se es necesario probar que dichas expresiones son denigrantes.

Dicho en otras palabras, las expresiones que denuncia la quejosa, pueden considerarse denigrantes, únicamente cuando esas expresiones están sujetas a una interpretación particular del receptor –subjetividad-; pero en la forma analizada preliminarmente a la queja presentada, no se encuentran características y/o elementos que actualicen de forma clara y objetiva una forma denigrante de dirigirse hacia ella, o la otra persona que aparece en el espectacular, sin embargo, para que esta Autoridad tuviera la posibilidad de admitir la queja presentada, se necesitaría de un elemento interpretativo o una contextualización extra sobre las supuestas afectaciones que la quejosa podría tener con la publicación del espectacular, cuestión que implicaría un análisis de fondo del asunto y a lo que sí está imposibilitada esta Autoridad a realizar, pues se insiste que exclusivamente nos encontramos realizando un análisis preliminar a los requisitos formales de la promoción de un procedimiento especial sancionador, para advertir que no se proporcionaron elementos suficientes en cumplimiento al artículo 66 del Reglamento Sancionador, para admitir la queja presentada.

Sobre el particular sobra decir que la propaganda política electoral está permitida por la normatividad electoral como un elemento para incentivar el debate político, enfocado o encaminado a presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; propiciar el desarrollo, exposición y difuso de acciones para la elección respectiva.

Luego entonces, continuando con las expresiones contenidas en el material denunciado, esta autoridad electoral considera desde una óptica objetiva, que las palabras empleadas no contienen un significado negativo que tienda a denigrar o enaltecer la imagen de alguna de las personas que se observan en el espectacular, ni mucho menos que contengan un significado negativo que implique una calumnia a estas; de ahí que se considera que los criterios de la quejosa, parten de una apreciación subjetiva, al no estar probada las afirmaciones que realiza en el desarrollo de sus argumentos.

Por otra parte, en criterio de esta autoridad electoral, las expresiones MORELOS, DECIDE ESTE 2024, ¿CONTINUIDAD O CAMBIO?, CONTINUIDAD, MARGARITA GONZALEZ, CAMBIO, LUCY MEZA; más que atribuir la comisión de una conducta antijurídica en materia electoral, se estima que es un cuestionamiento a la idoneidad o eficacia de una política de gobierno, lo cual en esencia forma parte del debate que abarca la discrepancia y confrontación de ideas y por ende debe ser tomado en cuenta como parte del ejercicio de la libertad de expresión en el debate político. Por el contrario, se estaría ante una conducta ilegal si del contenido de los mensajes o expresiones aquí aludidas se atribuyeran palabras, calificativos, actos, intenciones o hechos tendientes a ofender a la persona o partido político determinado.

Luego entonces, por las razones aquí expuestas es que se determina que las conductas denunciadas por la quejosa, no constituyen una infracción a la normativa electoral, pues del análisis preliminar realizado a los elementos formales de la queja, los mismos no son colmados al no robustecerse con la fracción e, sobre las pruebas con las que el quejoso cuenten para soportar su denuncia, al no contener elementos que permitan inferir que se denigra, injuria o calumnia a la quejosa, aunado a ello, no aportó elementos con los cuales vinculados entre sí permitieran objetivamente observar que por medio de los espectaculares denunciados se le afectaban sus derechos como ciudadana y actora política, de ahí que se estima se actualiza la causal contenida en el artículo 68, fracción I, II y III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

Por todo lo anterior, es que se estima de forma preliminar, que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa

electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas y razones expuestas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja presentado por la ciudadana Margarita González Saravia Calderón; ya que de una análisis preliminar de los elementos denunciados, no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

(...)

No obstante, contrario a lo sostenido por la mayoría considero que sí que existen elementos mínimos e indicios suficientes para admitir la denuncia, incluso advierto que pudieron hacerse mayores diligencias y con ellos ser el Tribunal Electoral del Estado de Morelos quien conforme a derecho determinara lo conducente, cabe mencionar que advierto que el acuerdo contiene argumentos de fondo que como lo ha razonado el órgano jurisdiccional pueden llegar a ser un juicio de valor que no corresponde dilucidar a esta autoridad administrativa electoral[3].

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

[3] TEEM/JDC/72/2024-1 y TEEM/RAP/11/2024-1

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS,** en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,** y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 24 de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 17:30 horas, en específico respecto del punto DOCE del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

> Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.
>
> **En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**
>
> La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.
>
> El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO,** principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

> **Artículo 7.** Los órganos electorales, ***al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas***, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:
>
> a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
>
> b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
>
> c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
>
> d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
>
> Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 13 de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 24 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

> **Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:
>
> I. Registrarla e informar a la Comisión;
>
> II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

> III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
>
> IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.
>
> Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión ***contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante***; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
>
> La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.
>
> En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
29 de febrero de 2024	**24 de abril de 2024**	**24 de abril de 2024**

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en

la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciantes.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen;** ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la

> adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.
>
> **Partido de la Revolución Democrática**
> **vs.**
> **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**
> **Tesis XII/2015**
>
> **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-** La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para

el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

> **Artículo 31**. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:
>
> I. Apercibimiento;
> II. Amonestación;
> III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
> IV. El auxilio de la fuerza pública.
>
> Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación

del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el articulo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicho sea de paso, también, es importante hacer notar el deslinde que realiza la parte denunciante, relativo al deslinde respecto de los hechos denunciados, en conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo ***veinticinco de abril de dos mil veinticuatro***, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE.**

A T E N T A M E N T E

impepac

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRA DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024**, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PRESENTA EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/250/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS,, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto el veintinueve de febrero del presente año y no es sino hasta la presente fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos

en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

Atento a lo anterior me adhiero a las manifestaciones realizadas por la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante en el voto particular realizado al presente acuerdo; por coincidir en su totalidad con los argumentos planteados por mi homologa.

ATENTAMENTE:

POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS,, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS" Y LA EMPRESA "GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V."; POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL 21 DE ABRIL DE 2024, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS EN AUTOS DEL JUICIO CIUDADANO NÚMERO TEEM/JDC/60/2024-1, APROBADO POR MAYORIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 24 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[…]

> ***Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.***

[…]

El suscrito emite el presente **voto particular** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/062/2024**, presentada en fecha **29 de febrero de 2024**,

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

promovido por **la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, quien por su propio derecho interpone queja y/ denuncia en contra de la revista "Subrayado Morelos" y la empresa "Grupo Grabado S. A. de C. V**."; lo anterior en razón de que el suscrito no acompaña el sentido del acuerdo de desechamiento que se aprobó por mayoría del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en razón de las siguientes consideraciones:

El **artículo 65** del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral, señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del **artículo 66** del citado reglamento, se determinan como **requisitos** del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el **artículo 65**, del reglamento, asimismo, se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos y no se encuentra en los supuestos para desechar la queja; por lo que lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el **artículo 90 QUINTUS** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de **admisión** correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento en el **artículo 321** del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Ahora bien, en el acuerdo aprobado por mayoría, se presenta un análisis al respecto de las pruebas presentadas, y se desecha la queja en razón de que llegan a la conclusión de que **los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia político electoral, con lo cual se contraviene a lo establecido en la normativa en la materia, toda vez que se realiza un estudio de fondo por parte de este Instituto, circunstancia que no es de su competencia, sino del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.**

En ese sentido, cobra relevancia la **jurisprudencia 20/2009**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

Partido Revolucionario Institucional

VS

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General

Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, ***el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.***

[…]

Asimismo, en ese sentido en fecha 21 de abril de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el expediente **TEEM/RAP/11/2024**, mediante el cual determina revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024, por medio del cual este Instituto, desecha la queja número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, en los términos siguientes:

[…]

Atendiendo lo relatado con antelación, ***la alegación consistente en que la autoridad responsable de manera indebida, el juicio de valor o argumento de fondo referente a que no podría acreditarse alguna violación a la normativa electoral, en virtud de que la publicidad denunciada constituyó una manifestación de la libertad de expresión de empresa noticiosa "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", ya que la actividad relativa a ponderar si debe protegerse dicho derecho fundamental cuando colisiona con el principio constitucional de equidad en la contienda, debe realizarse por este Tribunal al resolver el presente asunto, resulta fundada.***

Lo anterior, ya que se estima que ***la actividad analítica que debe realizarse para ponderar, si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido una colisión con el diverso principio rector de equidad en los procesos electorales, constituye una labor decisoria que debió haber practicado este órgano jurisdiccional al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Pes de origen, ya que la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta para determinar la relación de precedencia condicionada entre dos principios constitucionales, cuando tiene verificativo una colisión entre éstos, requiere que hayan quedado plenamente acreditados los extremos fácticos en los que se hizo descansar la adscripción al derecho fundamental del titular del derecho a la libertad de expresión, ya que si esto no tuviera lugar, sería inútil aplicar dicho test, en virtud de que no estaría probado que dicho sujeto de derecho se encuentra en una situación o posición en la que dicho derecho fundamental le hubiera sido trastocado por un acto de autoridad o medida de gobierno o en su caso, por el derecho fundamental de otro ciudadano.***

...

*Queriendo decir lo anterior que **solo al momento del dictado de sentencia podría dilucidarse una ponderación entre principios constitucionales, ya que en el caso que nos ocupa, ya que solo después de que se haya acreditado con los medios de prueba que obren debidamente desahogados en el expediente administrativo relativo al PES de origen, que la conducta imputada al titular del derecho fundamental a la libertad de expresión constituye en sentido estricto una manifestación de dicho derecho y no una conducta prohibida prima facie por la normatividad electoral**, que se pondría ponderar si la misma debe ser protegida de manera preferente que el principio constitucional de la contienda.*

...

*Por último, en lo referente a la alegación atinente a que **el acto reclamado estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la utilización del razonamiento consistente en que se había acreditado que la publicidad denunciada no constituyó propaganda electoral, constituye un argumento de fondo o juicio de valor que solo pudo haber sido esgrimido por este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva en el PES de origen**, el mismos se califica como **fundada,** atendiendo a lo que se precisara a continuación.*

...

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor se declararon como fundados, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia

número I.3o.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR",*** *se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/167/2024, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, analice* ***de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.***

Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz ***"SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO",*** *se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos,*

la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.

[...]

En esa tesitura, el suscrito no comparte el sentido del acuerdo aprobado por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que los desechamientos realizados por este Instituto, deben estar estrictamente basados en elementos formales, y no por juicios de valor o argumentos de fondo, toda vez dichas cuestiones deben ser analizadas y resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador. En ese sentido, al realizar el análisis de fondo del asunto, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente **voto particular** en contra.

Atentamente.

impepac
Instituto Morelense
de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.